

**Expte. DII-1108/2001-7**

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Pl. del Pilar, 18  
50003 ZARAGOZA**

## **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se hacía alusión a la desestimación de la solicitud de intereses formulada por Don A (DNI ...) al haber devuelto el Ayuntamiento de Zaragoza el depósito número 56286 (1185), por importe de 366.231 ptas., constituido para responder del pago de diversos recibos por el concepto de licencia profesional y que aparecen desglosados en la Resolución de la M.I. Alcaldía de fecha 22 de marzo de 1999.

La Resolución por la que se deniega la solicitud de intereses de demora es de fecha 30 de agosto de 2001 (Expediente nº 401869/94).

**Tercero.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información nos remitió informe de la Unidad Central de Tesorería en el que se decía lo siguiente:

“En contestación a la queja presentada ante esa Institución, en relación a abono de intereses de depósito presentado en su día para garantizar el pago de diversos recibos, por el concepto de LICENCIA PROFESIONAL, se informa que como ya conoce el interesado por Resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 30 de agosto de 2001 (expediente nº: 401869/94), se

desestimaron sus pretensiones de conformidad con el punto "Segunda" de la misma, dado que no se ajusta lo solicitado a lo indicado en el artículo 12 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y normativa concordante, pues el depósito que prestó no generó gastos de mantenimiento.

El interesado no tiene, por tanto, derecho a interés de demora alguno, regulado en los artículos 155 Ley General Tributaria, 14 Ley reguladora de las Haciendas Locales y 10 de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, puesto que ello hace referencia a devolución de ingresos indebidos por el abono improcedente de ingresos indebidos de derecho público y no por unos "pretendidos" gastos de garantía (que erróneamente se califican de intereses) a los que se refiere el promotor de la presente queja".

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Única.** El artículo 12.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes dispone lo siguiente:

"1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías distintas al aval".

El derecho al reembolso, a tenor del artículo 2º del Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender a ejecución de las deudas tributarias, "alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa vigente, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas tributarias y que, a continuación, se mencionan:

a) Aavales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca..

b) Hipotecas mobiliarias o inmobiliarias.

c) Prendas, con o sin desplazamiento.

d) Cualesquiera otras que hubiera aceptado la Administración o los Tribunales”.

En cuanto a la determinación del coste de las garantías prestadas dispone el artículo 3.1 del Referido reglamento que:

“1. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías antes mencionadas se determinará en la siguiente forma:

c) En los depósitos de dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia”.

Por tanto, y en opinión de esta Institución, la solicitud de abono de intereses que presentó ante el Ayuntamiento de Zaragoza Don A debió ser atendida, ya que según lo dispuesto en los artículos transcritos del Real Decreto 136/2000, los intereses legales forman parte del coste de la garantía que en forma de depósito en dinero para suspender la ejecución de la deuda tributaria exigida aportó el sujeto pasivo, por lo que dichos intereses deberían haber sido reembolsados.

#### **IV.- RESOLUCIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por el Ayuntamiento de Zaragoza a arbitrar aquellos remedios jurídicos previstos al efecto en nuestro Ordenamiento jurídico en orden a reembolsar los intereses reclamados por Don A por el depósito en dinero que constituyó para suspender la ejecución de la deuda que por el concepto de Licencia Profesional le era exigida.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**19 de Diciembre de 2002**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**